



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPCCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No. CI0097VI2017
ACTA DE INSPECCION No. CI0097VI2017

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, los trece días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTO.- Para resolver en definitiva conforme al Título Ségundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra de la empresa denominada [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la orden de inspección número CI0097VI2017, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número CI0097VI2017 expedida el día siete de agosto del año dos mil diecisiete, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

SEGUNDO.- Que el día siete de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED]

[REDACTED] personal acreditado con [REDACTED] respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número CI0097VI2017, entendiéndose [REDACTED]

dando con su presencia constancia de los hechos y/o omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución.

TERCERO.- A través del libelo recibido en ésta Delegación, el día catorce de agosto del dos mil diecisiete, signado [REDACTED] al rubro, personalidad que [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de Chihuahua, ocurrió a realizar una serie de manifestaciones en relación con el acta de inspección citada en el párrafo inmediato anterior por lo que esta delegación emitió acuerdo de trámite de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido el seis de marzo de dos mil dieciocho, se inició procedimiento administrativo en contra de la denominada [REDACTED]

MONTO DE LA MULTA: \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 1 Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO. NUM: PFP/15.2/2C-27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0097VI2017

[REDACTED] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de Inspección número CI0097VI2017 practicada el día siete de agosto de dos mil diecisiete, acuerdo que se notificó debidamente, el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, mediante cedula de notificación, localizable a foja 76 del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

QUINTO.- A través del libelo recibido en esta Delegación el día veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, signado [REDACTED], personalidad acreditada en autos, ocurrió a realizar una serie de manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento de fecha seis de marzo del actual, por lo que esta delegación emitió acuerdo de trámite de fecha once de mayo de dos mil dieciocho. -----

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de Regulización de fecha veintuno de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó de nueva cuenta con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria al presente asunto, emitir de nueva cuenta Acuerdo de Emplazamiento en virtud de contener un error involuntario. -----

SEPTIMO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se inició procedimiento administrativo en contra de la denominada [REDACTED] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0097VI2017 practicada el día siete de agosto de dos mil diecisiete, acuerdo que se notificó debidamente, el día veinte de junio del año dos mil dieciocho, mediante cedula de notificación, localizable a foja 128 del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

OCTAVO.- A través del libelo recibido en esta Delegación el día veintisiete de junio del dos mil dieciocho, signado [REDACTED], personalidad acreditada en autos, ocurrió a realizar una serie de manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo del actual, por lo que esta delegación emitió acuerdo de trámite de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho. -----

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 2
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15/212C.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0097VI2017

NOVENO.- Que mediante la orden de Inspección No. CI0097VI2017VA001, expedida el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, se comisionó a personal de Inspección adscrito a esta Delegación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo del actual. -----

DECIMO. - En alcance a la orden de verificación descrita precedentemente, [REDACTED], personal adscrito a esta Delegación, levantaron el acta de verificación número CI0097VI2017VA001, el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, localizable a folios 171 a 178 de las presentes actuaciones. -----

DECIMO PRIMERO.- A través del libelo recibido en esta Delegación el día primero de octubre del dos mil dieciocho, [REDACTED] personalidad acreditada en autos, ocurrió a realizar una serie de manifestaciones en relación al acta de verificación No. CI0097VI2017VA001 de fecha veintisiete de septiembre del actual, por lo que esta delegación emitió acuerdo de trámite de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho. ---

DECIMO SEGUNDO.- Que mediante acuerdo dictado el día treinta y uno de octubre del actual, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED], las actuaciones a efecto que en el término de tres días hábiles formulara sus alegatos, término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo con que contaba se computó del primero al seis de noviembre de la presente anualidad. -----

DECIMO TERCERO. - No obstante, lo anterior, la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos. -----

DECIMO CUARTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el ocho de noviembre del actual, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución. -

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos QUINTO y SEXTO Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación, artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la

MONTO DE LA MULTA \$58,420.00 (Cinuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 3
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C-27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: C10097VI2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero Inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, de acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas.

1.- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 del Reglamento de la misma ley; toda vez durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa visitada no se observaron las siguientes características con las medidas y condiciones de seguridad, las cuales son: letreros alusivos a la peligrosidad de lo ahí almacenado, extinguidor(es), sello epoxico en el piso, kit de emergencias y se observó que en dicha área cuenta con dos letreros de identificación "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos" y "Almacén Temporal de Químicos", del cual no se delimita el área de almacén temporal de residuos peligrosos y almacén temporal de químicos. Asimismo, se encontraron almacenados materiales y productos de limpieza.

2).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 del Reglamento de la misma ley; Se verificó que sí se han almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses.

3).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la misma ley; toda vez que durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa visitada al momento se observaron almacenados residuos peligrosos de los cuales los que se mencionan a continuación no contaban con etiquetas de identificación y ciertos contenedores se encontraban sin tapar o sin tapón:

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 4
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15/212C.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION/No.: CI0097VI2017
ACTA DE INSPECCION/No.: CI0097VI2017

- 01 tambo metálico abierto de capacidad de 200 litros a ¾ partes de su capacidad con trapos contaminados con aceite, no cuenta con etiqueta de identificación
 - 01 tambo metálico abierto de capacidad de 200 litros con aproximadamente 10 kilogramos de contenedores plásticos y metálicos vacíos de diferentes capacidades que contuvieron material peligroso. No cuenta con etiqueta de identificación.
 - 01 cubeta plástica vacía sin tapón que contuvo material peligroso de capacidad de 19 litros. No cuenta con etiqueta de identificación.
 - 01 cubeta plástica cerrada de capacidad de 19 litros llena de aceite. No cuenta con etiqueta de identificación.
 - 01 tambo metálico vacío cerrado que contuvo material peligroso de capacidad de 200 litros. No cuenta con etiqueta de identificación.
- 4).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de la misma ley; toda vez que no se presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo del 2014 a la fecha actual, que cuente con los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
- 5).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 de su Reglamento; toda vez que, de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológicos infecciosos del periodo 2014 a la fecha actual, estos no se encuentran sellados y firmados por el destinatario final.

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo	Cantidad
2017-10352	24 de julio del 2017	Residuos No Anatómicos	3.10 Kilogramos
RB-01-002			

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Delegación, los días catorce de agosto del dos mil diecisiete, veintiséis de marzo, veintisiete de junio y primero de octubre de dos mil dieciocho, la denominada [REDACTED] ocurrió a formular las manifestaciones que considero

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cinuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 5 Sin Medidas correctivas

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Tel.(656) 682-39-90 www.gjrofpna.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0097VI2017

convenientes en relación con la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación con la irregularidad señalada como incisos 1), del Considerando II, consistente en: "...toda vez durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa visitada no se observaron las siguientes características con las medidas y condiciones de seguridad, las cuales son: letreros alusivos a la peligrosidad de lo ahí almacenado, extinguidores, sello epoxico en el piso, kit de emergencias y se observó que en dicha área cuenta con dos letreros de identificación "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos" y "Almacén Temporal de Químicos", del cual no se delimita el área de almacén temporal de residuos peligrosos y almacén temporal de químicos. Asimismo, se encontraron almacenados materiales y productos de limpieza..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 del Reglamento de la misma ley; dispositivos que se transcriben:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierran o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

MONTO DE LA MULTA \$55,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 6
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PPA/15.212C.27.110097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10097/12017
ACTA DE INSPECCION No.: C10097/12017

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, prelleros, de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106, Fracciones XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Siendo importante hacerle saber a la empresa si ella al presentar procedimiento administrativo que la legislación ambiental es muy clara sobre los requisitos a cumplir por dicha área, ya que sus especificaciones técnicas van encaminadas a tener un estricto control de los residuos que allí se almacenen y evitar así que los mismos se dispersen, se dispongan incorrectamente, o se genere alguna contingencia que requiera de una rápida respuesta, por lo que si no se cuenta con dicho almacén, puede conllevar a un descontrol en el manejo y disposición final de residuos peligrosos, con los consecuentes efectos nocivos al medio ambiente.-----

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cinuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 7
Sin Medidas correctivas

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32399, Cd. Juárez, Chihuahua, México,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C-27-1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10097VI/2017
ACTA DE INSPECCION No.: C10097VI/2017

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Se afirma que la denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 82 de su Reglamento, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen las obligaciones que tienen los generadores de residuos peligrosos de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, así como de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos preceptos la manera adecuada de almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a su categoría de generación, las condiciones de un área que reúna ciertas características, además de contar con los equipamientos de seguridad necesarios, para una pronta atención a emergencias, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. C10097VI/2017, practicada el día siete de agosto del dos mil diecisiete, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto toda vez al momento de la visita en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, no se observaron las siguientes características con las medidas y condiciones de seguridad, las cuales son: letreros alusivos a la peligrosidad: de [REDACTED] ahí almacenado, extinguidor(es), sello epóxico en el piso, kit de emergencias y se observó que en dicha área cuenta con dos letreros de identificación "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos" y "Almacén Temporal de Químicos", del cual no se delimita el área de almacén temporal de residuos peligrosos y almacén temporal de químicos. Asimismo, se encontraron almacenados materiales y productos de limpieza. Siendo evidente entonces la comisión de la infracción en que ocurrió

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se ordenó a [REDACTED] respecto a la infracción en estudio; la medida correctiva consistente en:

- 1.- Dicho almacén temporal de residuos peligrosos deberá de cumplir con las características para las medidas y condiciones de seguridad las cuales fueron: letreros alusivos a la peligrosidad de lo ahí almacenado, extinguidor(es), sello epóxico en el piso y kit de emergencias. Así mismo deberá de delimitar el almacén donde queden ubicados los residuos peligrosos y materiales o productos de limpieza en cumplimiento a los numerales 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 del Reglamento de la misma ley. (Plazo 20 días hábiles).

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la mora [REDACTED] en el escrito recibido en ésta Delegación el día veintiséis de junio del dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal, realizó una serie de manifestaciones en relación a la infracción en estudio, presentó además documentales, consistente en impresiones fotográficas a color de lo que al parecer es un almacén de residuos

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 8
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PEP/15, PZC. 27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0097VI2017

peligrosos con los requisitos que señala la ley, por lo que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutora no son suficientes para desvirtuar la falta en estudio, toda vez que las mismas pruebas carecen de certificación que acredite circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, en apego al siguiente criterio jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si se considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Séptima Época, Primera Parte:

VoIs. 193-198. p. 66. A.R. 10536.

Luis Quintero Hernández. 3 de julio de 1985. Mayoría de 16 votos.

Ponente: María Crislina Salmorán de Tamayo.

Disidente: Atanasio González Martínez.

Este mismo razonamiento debe aplicarse al asunto que nos ocupa, toda vez que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] con la presentación de copias simples de las fotografías tomadas a lo anteriormente señalado pretende, con ello subsanar tal irregularidad.

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0097VI2017VA001, practicada el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 171a 178, toante a los hechos ilicitos en análisis se evidencio su cumplimiento, observancia que será considerada por el suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que la denominada [REDACTED] cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 82 de su Reglamento, sin embargo

MONTO DE LA MULTA \$55,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 9
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C/0097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: C/0097VI2017

dicho cumplimiento fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección C/0097VI2017 el día veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, no se observaron: letreros alusivos a la peligrosidad de lo ahí almacenado, extinguidor(es), sello epoxico en el piso, kit de emergencias y se observó que en dicha área cuenta con dos letreros de identificación "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos" y "Almacén Temporal de Químicos", del cual no se delimita el área de almacén temporal de residuos peligrosos y almacén temporal de químicos. Asimismo, se encontraron almacenados materiales y productos de limpieza.-----

B).- En relación con la irregularidad señalada como incisos 2), del Considerando II, consistente en: "... Se verifico que si se han almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 del Reglamento de la misma ley, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de accidentes y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 10
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2126.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0097VI2017

- I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y
- II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

VIII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

La suscrita considera importante reiterarle a la empresa que el artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que el periodo máximo respecto al almacenamiento de residuos peligrosos será de seis meses, el cual será prorrogable una sola vez por otro periodo igual, lo que hace que el tiempo máximo en total sea de un año. El plazo de almacenamiento correrá a partir de que los residuos sean remitidos al almacén. Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses a fin de evitar la acumulación o posible contaminación del sitio. -----

Se afirma que la denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 56 de su Reglamento, toda vez que los dispositivos en ella, claramente disponen a su cargo la obligación de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada así como no almacenarlos por un periodo mayor a seis meses, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0097VI2017, practicada el día siete de agosto del dos mil diecisiete, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto al momento de la visita se evidenció que algunos residuos peligrosos contaban con etiquetas de identificación, rebasan el periodo de seis meses de almacenamiento. Siendo evidente la infracción en que incurrió la empresa denominada [REDACTED].

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se ordenó a la denominada [REDACTED], respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

- 2.- Deberá evitar el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente, y en su caso solicitar la Prórroga correspondiente

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 1.1
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0097VI2017

ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en cumplimiento a los numerales 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 del Reglamento de la misma ley. (Plazo 20 días hábiles)

Ahora bien, en relación con la infracción en análisis, la mora [REDACTED] escrito recibido en esta Delegación el día veintisiete de junio del dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal, una serie de manifestaciones en relación con la infracción en estudio, señalando el cumplimiento a la medida correctiva de acuerdo con la bitácora de generación de residuos peligrosos exhibida, sin embargo, no coincide con los envases que contienen fechas de almacenamiento que excedían de los seis meses. Por lo que no se logra desvirtuar la irregularidad en que incurrió.

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0097VI2017VA001, practicada el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, visible a folios 171 a 178, tocante a los hechos ilícitos en análisis que no están almacenando residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, observancia que será considerada por el suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED], atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que [REDACTED], cumplió a lo ordenado por esta autoridad, y que acreditó el cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numeral 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad.-----

C).- Ahora bien en relación con la irregularidad señalada como incisos 3), del Considerando II, consistente en: "... toda vez que durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa visitada al momento se observaron almacenados residuos peligrosos de los cuales los que se mencionan a continuación no contaban con etiquetas de identificación y ciertos contenedores se encontraban sin tapar o sin tapón:

- 01 tambo metálico abierto de capacidad de 200 litros a ¾ partes de su capacidad con trapos contaminados con aceite, no cuenta con etiqueta de identificación

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 12
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/15/212C.27/10097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: C10097VI2017

- 01 tambor metálico abierto de capacidad de 200 litros con aproximadamente 10 kilogramos de contenedores plásticos y metálicos vacíos de diferentes capacidades que contuvieron material peligroso. No cuenta con etiqueta de identificación.
- 01 cubeta plástica vacía sin tapón que contuvo material peligroso de capacidad de 19 litros. No cuenta con etiqueta de identificación.
- 01 cubeta plástica cerrada de capacidad de 19 litros llena de aceite. No cuenta con etiqueta de identificación.
- 01 tambor metálico vacío cerrado que contuvo material peligroso de capacidad de 200 litros. No cuenta con etiqueta de identificación...

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la misma ley; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos, peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar litros de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado estos, cuando se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquellos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización

MONTOS DE LA MULTA \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneada Nacional) 1.3
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSEPCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PPA15.2/2C.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: C10097VI2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 32 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos; y

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106, fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Es importante mencionar a la empresa que la ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso. De esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso

MONTO DE LA MULTA \$564,200.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 14
Sin Medidas correctivas

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel (656) 682-39-90
www.profedpa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PEP/15.212C.27.110097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: C10097VI2017

de accidentes..." "...el almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. la revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

Se afirma que la denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la misma ley, toda vez que los dispositivos en cta, claramente disponen a su cargo la obligación de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada así como de contar etiquetas de identificación en las que se señala las características de peligrosidad del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, envasarlos de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo así como, siendo el caso tal deber, toda vez que del acta de Inspección No. C10097VI2017, practicada el día siete de agosto del dos mil diecisiete, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto contaban no contaban con etiquetas de identificación y ciertos contenedores se encontraban sin tapar o sin tapón, siendo evidente en dichas circunstancias la comisión de la infracción en que se incurrió.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo del de dos mil dieciocho se ordenó a [REDACTED], respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

- 3.- Marcar y etiquetar los residuos peligrosos observados durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos, con etiquetas de identificación que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. En caso de que los residuos peligrosos ya descritos al momento de la verificación de la presente medida correctiva hayan sido enviados a disposición final, deberán presentar los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibo por el destinatario final en cumplimiento a los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II, III, IV de su Reglamento.- (Plazo 20 días hábiles).

Teniéndose que en el acta de verificación No. C10097VI2017VA001, practicada el veintisiete de octubre de dos mil



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/C.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0097VI2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

dieciocho, visible a fojas 171 a 173, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, observancia que será considerada por el suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que [REDACTED] cumplió a lo ordenado por esta autoridad, así como a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 45 fracción I, III y IV del Reglamento de la misma ley, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad.

D) Referente a los hechos contenidos en el inciso 4) del considerando II, consistentes en: "... toda vez que no se presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos para el período del 2014 a la fecha actual, que cuente con los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó a la empresa denominada [REDACTED] respecto a la infracción en análisis, la medida correctiva consistente en:

4.- Llevar y mantener actualizada la bitácora de registro de residuos peligrosos, en la que se registren los datos siguientes:

- Nombre del residuo y cantidad generada,
- Características de peligrosidad,
- Área o proceso donde se generó,
- Fechas de ingreso y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos,
- Señalamiento a la fase de manejo siguiente a la salida del almacén,
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios y,
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 16
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/15.212C.27.1/0097V17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0097V12017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0097V12017

124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretaría: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certeza en su comisión de las infracciones en que incurrió la denominada [REDACTED] por la violación a las disposiciones de la legislación en materia de residuos peligrosos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los considerandos que anteceden, el establecimiento denominado [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos numerales 40, 41, 42, 45 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracciones I, III y IV, 65 y 82 del Reglamento de la misma Ley, actualizándose las infracciones señaladas en las fracciones VII, XV, XIII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- En vista de las infracciones detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente imponer a la denominada [REDACTED] las sanciones correspondientes por la comisión de las faltas en que incurrió a los preceptos legales que fueron detallados en el apartado correspondiente, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 000/100 Moneda Nacional) 20
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0097VI2017

actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

* Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Mireles.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión del infracción cometida por la denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 2.1
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PEPAM/5.2/2C.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION NO.: C10097VI2017
ACTA DE INSPECCION NO.: C10097VI2017

A).- La gravedad de las faltas cometidas por la empresa visitada, se encuentran determinadas en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. En primer lugar el hecho de carecer de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Cabe mencionar que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Se entiende que una adecuada gestión es aquella que contempla los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y destino o tratamiento final, todo ello sin causar impactos negativos ni a los seres vivos, y a ser posible, con un costo reducido. Por lo anterior, y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que pretenden la realización de una obra o proyecto de que se trate con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, el suelo natural, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.-

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED], esta Delegación la calcula a partir de lo asentado sobre el particular en el acta de inspección número C10097VI2017, en cuya foja 03 de 13, se asentó que la actividad que desarrolla, consiste en: manufactura de arneses automotrices. Que cuenta con 16 empleados administrativos y 814 empleados operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad no es de su propiedad. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establece una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 2.2
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PPA/15.2/2C.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: C10097VI2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

parametros el aplicador la grádeue atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe registrarse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coal. Zonotl. 28 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente.

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], es factible colegir que, conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la denominada [REDACTED] implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas.

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Monea Nacional) 23
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARIA NF
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/15/212C.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: C10097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: C10097VI2017

- 1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso a) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$24,180.00 (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.....
- 2).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.....
- 3).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 3) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.....

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:-----

RESOLVIO:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los 40, 41, 42, 45 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracciones I, III y IV, 65 y 82 del Reglamento de la misma Ley, actualizándose las infracciones señaladas en las fracciones VII, XII, XV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 700 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60.....

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al establecimiento [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.-----

TERCERO.- En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 24
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP: ADMVO.NUM: PPA/15.2/2C.27.1/0097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0097VI2017
ACTA DE INSPECCION No.: CI0097VI2017

Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 43, frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en C. Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chih., C.P. 32599. -----

CUARTO.- Tórnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarla a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. -----

QUINTO.- Se le hace saber a la denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia El Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599. -----

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la denominada [REDACTED] con conducto de su Representante Legal, un tanto con firma autógrafa del presente acuerdo resolutorio en el domicilio [REDACTED] -----

MONTO DE LA MULTA \$56,420.00 (Cinuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 25
Sin Medidas correctivas

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México,
Tel.(656) 682-39-90 www.profpja.gob.mx

254



----- PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE -----
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PPA/15.2126/27.110097-17
ORDEN DE INSPECCION No.: 610087/V12017
ACTA DE INSPECCION No.: 610097/V12017

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

[REDACTED] Se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realizacion del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente. -----

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. LAURA ELENA JUAREZ CASANOVA, DELEGADA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.



LEUC/UECM/SA/CE/016

MONTO DE LA MULTA: \$66,420.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) 26
Sin Multas correctivas

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profedpa.gob.mx

SIN TEXTO